



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2022-2023**

ANTEPROYECTO DE LEY: **220**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO:

POR LA CUAL SE REGULA LA GESTION AMBIENTALMENTE RACIONAL DE DESECHOS PELIGROSOS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE MARZO DE 2023.**

PROPONENTE: **H.D. VICTOR CASTILLO.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**



| | |
|---|----------------|
| ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL | <i>21/3/23</i> |
| Presentación | <i>5:30</i> |
| Hora | |
| A Debate | |
| A Votación | |
| Aprobada | Votos |
| Rechazada | Votos |
| Abstención | Votos |

Panamá, 21 de marzo de 2023.

Honorable Diputado
Crispiano Adames Navarro
 Presidente
 Asamblea Nacional

Respetado Señor presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución Política de la República de Panamá y de conformidad con el artículo 108 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, actuando en mi condición de Diputado de la República, me permito presentar al pleno de la Asamblea Nacional el **Anteproyecto, Por la cual se regula la Gestión Ambientalmente Racional de Desechos Peligrosos en el territorio de la República de Panamá**, el cual merece la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetados colegas diputados, el mundo se ha tornado más productivo para sostener la demanda de la sociedad y a su vez los productos han disminuido sensiblemente su ciclo de vida y se han tornado cada vez más complejos. Esto trae como consecuencia un aumento en los volúmenes de residuos generados y un aumento de la presencia de materiales peligrosos en los mismos.

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos.

En vista de ese desequilibrio, es preciso que se coopere para mejorar el manejo de los desechos peligrosos en interés de la salud humana y del medio ambiente, la magnitud y duración de los mismos dependerá del tipo de residuos y de la modalidad en que se realicen las operaciones de manejo en cada una de las etapas; para esto será imprescindible, entre otras cosas, compatibilizar la gestión ambientalmente racional de los residuos peligrosos con criterios de eficiencia y competitividad productiva.

La gestión que involucra la prevención y minimización, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, tratamiento, disposición final, hasta la ubicación de las

instalaciones de manejo ambientalmente racionales, permitirá reducir los riesgos reales o potenciales que representan para la salud y el medio ambiente.

Igualmente convencidos de que, los desechos peligrosos pueden ser movilizados a Estados que cuente con un lugar o instalación aprobado, siempre que el Estado que envía no cuente con un lugar o instalación aprobado y el movimiento se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el Convenio de Basilea, es necesario reglamentar las condiciones de operación de las instalaciones que gestionan los desechos peligrosos en el territorio nacional a efectos de que estos desarrollen su actividad de forma ambientalmente racional.

Que el artículo 105 de la Constitución Política establece que, Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el artículo 106 de la Constitución Política establece que, en materia de salud, corresponde primordialmente: Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Que de conformidad con la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente es deber del Estado, a través de la autoridad competente regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre éstas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final.

Por todo lo antes expuesto, presentamos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, esta iniciativa legislativa, esperando contar con sus aportes y respaldo, para que luego de surtido el trámite legislativo correspondiente y aprobado en tres debates, se convierta en Ley de la República.



H.D. VÍCTOR MANUEL CASTILLO PEREZ

Círculo: 8-8



ANTEPROYECTO DE LEY No.

De de de 2023

| |
|---|
| ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL |
| Presentación <u>21/3/23</u> |
| Hora <u>5:20</u> |
| A Debate _____ |
| A Votación _____ |
| Aprobada _____ Votos |
| Rechazada _____ Votos |
| Abstención _____ Votos |

Por la cual se regula la gestión ambientalmente racional de desechos peligrosos en el territorio de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:****Título Preliminar**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece el marco regulatorio que permita la gestión ambientalmente racional de desechos peligrosos en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

1. Garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado, propiciando el desarrollo sustentable a través de la gestión ambientalmente racional de los residuos peligrosos.
2. Regular la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos, así como establecer los requerimientos para la certificación de instalaciones aprobadas para el tratamiento ambientalmente racional de desechos peligrosos.
3. Crear un sistema de información, fácilmente accesible a la población, relativa a la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos, así como de las instalaciones aprobadas para su manejo.
4. Establecer las regulaciones para la importación y exportación de desechos peligrosos, y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulan la materia.
5. Establecer medidas tendientes a garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda por su incumplimiento.
6. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.

7. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

Artículo 3. El cumplimiento de la presente Ley es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Esta ley se regirá bajo los siguientes principios:

1. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
2. El acceso público a la información: Garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso fácil a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
3. La prevención y minimización de la contaminación por desechos peligrosos: Mediante la gestión ambiental se evitara la liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, a efectos de evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
4. La valorización de los residuos: Garantizar en la medida de lo posible que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales mediante su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
5. La internalización de externalidades negativas: Todos los actores deben aplicar las medidas de prevención, y mitigación ambiental de la contaminación generada por los desechos generados en sus procesos o por los desechos tratados en sus instalaciones.
6. Responsabilidad objetiva y compartida en materia ambiental: Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente a las personas, al medio natural o a las cosas de resarcir el daño o perjuicio causados. Si las obligaciones ambientales corresponden a varias personas de manera conjunta, todas ellas poseerán responsabilidad compartida y objetiva de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan en materia de daño ambiental, así como la obligación de la restauración del componente ambiental afectado, procurando el retorno a la condición inicial o previa al daño.

Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los desechos radiactivos, y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que estarán sujetos a lo establecido en las normas específicas y convenios internacionales vigentes aplicables.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Autoridad competente. Se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa

notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Basilea.

2. Desechos peligrosos. Aquellos contenidos en el anexo 1 del Convenio de Basilea, que, por su reactividad física y química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud y al ambiente.
3. Eliminador. Toda persona natural o jurídica que cuenta con una instalación aprobada que recibe desechos peligrosos, para el tratamiento ambientalmente racional de los mismos, previo a su disposición final.
4. Exportador. Toda persona natural o jurídica esté sometida a la jurisdicción del estado de exportación, que organice la exportación de desechos peligrosos a un estado que cuente con instalaciones aprobadas para el tratamiento ambientalmente racional de los desechos peligrosos.
5. Generador. Se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que éste en posesión de esos desechos y/o los controle.
6. Gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos. Significa tomar todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos se recolecten, transporten y eliminen (incluido el cuidado posterior de los sitios de eliminación) de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que puede resultar del tratamiento de tales desechos.
7. Gestor. Persona natural o jurídica que realiza algunas de las etapas de la gestión (importación, exportación, transporte, eliminación o disposición final) de desechos peligrosos.
8. Importador. Toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.
9. Incineración. Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos.
10. Lugar o instalación aprobado. Se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos, donde se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final, de una forma ambientalmente racional, que haya recibido una autorización o un permiso de operación por el Ministerio de Salud.

11. Movimiento transfronterizo. Se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.
12. Sitios de disposición final. Lugar especialmente acondicionado para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.
13. Transportista. Se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

Título I
Competencias
Capítulo I
Ministerio de Salud

Artículo 7. El Ministerio de Salud, a través de la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, en materia de residuos peligrosos y no peligrosos, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Elaborar y aplicar las normas que sean necesarias para la implementación de los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de sustancias químicas y desechos peligrosos.
2. Fiscalizar las instalaciones que gestionan los desechos peligrosos provenientes de todos los generadores en el territorio nacional.
3. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos sanitarios de operación para realizar actividades de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente a que se refiere la presente ley.
4. Certificar las instalaciones aprobadas, como instalaciones de manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos.
5. Establecer una base de datos y mantenerla actualizada, de fácilmente accesible a la población, con información de los generadores y gestores de residuos peligrosos, así como otra información de interés sanitario.
6. Fomentar el aprovechamiento seguro de los residuos peligrosos para todas las operaciones, tanto en instalaciones del generador como en aquellas donde sea susceptible emplearlos como materia prima o como combustible alterno.
7. Autorizar, con base al cumplimiento de disposiciones sanitarias que regulen la materia, lo siguiente: o La utilización de desechos peligrosos de procesos externos, como materia prima cuando técnicamente sea sustentado.
8. El tratamiento y disposición final de residuos peligrosos a través de métodos y tecnologías que sean ambientalmente racional.

Capítulo II
Ministerio de Ambiente

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente apoyará al Ministerio de Salud en la aplicación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del Acuerdo Regional sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, del Protocolo de Montreal y de cualquier otro del que la República de Panamá sea signataria para estos efectos, ambas instituciones establecerán un programa conjunto, a fin de lograr en todo el territorio nacional una gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos.

Artículo 9. El Ministerio de Ambiente, para propiciar la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos, no aprobará ningún instrumento de gestión ambiental relacionado al tratamiento de desechos peligrosos sin la aprobación previa del Ministerio de Salud, a través de la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública

Capítulo II
Autoridad Nacional de Aduanas

Artículo 10. La Autoridad Nacional de Aduanas hará cumplir lo establecido en los artículos 44 y 46 de esta Ley, relacionados a la Importación y exportación de desechos peligrosos.

Título II
De los Desechos
Capítulo I
Criterios y Bases Generales

Artículo 11. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, agrupará y subclasificará los desechos peligrosos acorde con el Anexo I del Convenio de Basilea a efectos de alimentar el sistema de información, que sea fácilmente accesible a la población, relativa a la gestión de los desechos peligrosos.

Artículo 12. Las opciones, para la eliminación de forma ambientalmente racional de los desechos peligrosos, es preferiblemente la incineración cumpliendo con los Convenios Internacionales (Convenio de Basilea y Convenio de Estocolmo).

Artículo 13. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud establecerá un programa de fiscalización anual de las instalaciones aprobadas para el tratamiento ambientalmente racional de los desechos

peligrosos, a efectos de garantizar el cumplimiento de los niveles de emisión en estas instalaciones, cuando aplique.

Artículo 14. Para el cumplimiento del artículo anterior los eliminadores, tendrán que presentar a la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, semestralmente sus informes de emisiones contrastados los valores de referencia establecido Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, mismos que deben ser revisados y actualizados cada cinco (5) años.

Título III

Gestión Ambientalmente Racional de los Desechos Peligrosos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15. Los desechos peligrosos deberán ser gestionados de forma ambientalmente racional conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y las disposiciones que de esta Ley se deriven.

Artículo 16. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, establecerá y mantendrá actualizado un sistema de información, fácilmente accesible a la población, relativa a la gestión de los desechos peligrosos tratados por instalación aprobadas en el territorio nacional, que contendrá como mínimo, la naturaleza de los desechos tratados, las cantidades, los generadores y los tipos de tratamiento empleado para la eliminación ambientalmente racional de estos desechos.

Artículo 17. Los eliminadores de desechos peligrosos deberán presentar trimestralmente a la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, un informe de gestión de tratamiento de desechos peligrosos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 18. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, establecerá el sistema de información de la gestión de desechos peligrosos, que deberá ser fácilmente accesible por la población, el cual será actualizado anualmente con la información generada por los eliminadores a nivel nacional.

Artículo 19. La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado

en la instalación aprobada para el tratamiento ambientalmente racional de los desechos peligrosos o disposición final.

Título IV

De los Gestores de Desechos Peligrosos

Capítulo I

Transportistas de Residuos Peligrosos

Artículo 20. El transporte de residuos peligrosos se regirá de conformidad con las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Salud para tales fines, lo dispuesto por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Artículo 21. Las empresas que solo se dediquen al transporte de los desechos peligrosos, podrán contratar los servicios de tratamiento a un eliminador certificado como instalación de gestión ambientalmente racional de desechos peligrosos que cuente con alguno de los sistemas de tratamiento de desechos peligrosos establecido en la legislación panameña.

Artículo 22. Para la tramitación del permiso sanitario de operación, las empresas en las condiciones descritas en el artículo anterior, deberán presentar copia del contrato autenticado en donde quede claramente definido la corresponsabilidad objetiva del eliminador con la empresa de transporte en caso de una mala gestión de los desechos peligrosos.

Artículo 23. La empresa dedicada al transporte de los desechos peligrosos, deberá tramitar su inscripción en el registro nacional de gestores de desechos peligrosos, mediante la asignación de un número único de registro de la empresa transportista, igualmente a cada camión registrado se le asignará un número único de registro.

Artículo 24. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, emitirá certificación escrita a las empresas que cumplan la normativa en materia de transporte de desechos peligrosos, la cual tendrá vigencia de un (1) año, y deberá ser renovado anualmente, previa solicitud de parte interesada tres meses antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 25. La empresa dedicada al transporte de los desechos peligrosos, una vez obtenido los permisos pertinentes y al entrar en operación, deberá presentar a la Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, un informe trimestral de los desechos que haya transportado en ese periodo.

Artículo 26. La empresa dedicada al transporte de los desechos peligrosos deberá conservar los informes trimestrales de los desechos que haya transportado por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha que haya entregado los desechos para su tratamiento.

Capítulo II

Eliminadores de Desechos Peligrosos

Artículo 27. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, establecerá el registro nacional de gestores de desechos peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas eliminadores de desechos peligrosos en todo el territorio nacional.

Artículo 28. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, cuando compruebe mediante inspección en campo y revisión documental que las instalaciones para el tratamiento de residuos peligrosos cumplan con el tratamiento ambientalmente racional de residuos peligrosos, emitirá certificación que aprueba la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos en esta instalación. Esta certificación deberá ser renovado de forma anual.

Artículo 29. Solo podrán tratar residuos peligrosos en el territorio nacional las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el registro nacional de gestores de desechos peligrosos, como eliminador, que cuenten con instalaciones aprobadas siempre que mantengan su certificación actualizada.

Artículo 30. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, actualizará anualmente el registro nacional de gestores de desechos peligrosos, de instalaciones aprobadas para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos que cumplan con todos los requerimientos establecidos en esta Ley, las disposiciones que de esta Ley se deriven y lo publicará en medios de comunicación escritos y digitales oficiales, del Ministerio de Salud.

Capítulo III

Instalaciones Aprobadas para la Gestión Ambientalmente Racional de Desechos Peligrosos

Artículo 31. Las opciones para el tratamiento ambientalmente racional de los desechos peligrosos deben admitir validación, y ser objeto de control.

Artículo 32. La gestión de las instalaciones de manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, deben estar basado sistemas de gestión ambiental que ayuden a garantizar la disponibilidad de documentación auditable y verificable.

Artículo 33. Las opciones para el Tratamiento de los desechos peligrosos es preferiblemente la tecnologías de incineración acorde con los Convenios Internacionales (Convenios de

Basilea y Convenios de Estocolmo), las cuales se establece como tratamiento principal, la Incineración de dos cámaras con tratamiento del gas de combustión.

Artículo 34. La incineración se utilizará como método primario de tratamiento de desechos peligrosos en el lugar o instalación aprobada para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, siempre que los incineradores traten los gases de combustión y cumplan con los convenios internacionales y los límites máximos de emisión definidos en el anexo 1 de esta Ley.

Artículo 35. Las instalaciones aprobadas que eliminan los desechos peligrosos mediante Incinerador, deberán utilizar equipos que cuenten con mínimo dos cámaras de quemado y con tratamiento de los gases de combustión.

Artículo 36. Las empresas que operen en el territorio nacional incineradores para el tratamiento ambientalmente racional de desechos peligrosos están obligadas a tramitar, obtener y mantener vigente su permiso sanitario de operación acorde al tipo de desechos a tratar, en cumplimiento con lo establecido por el Ministerio de Salud, para tal fin.

Artículo 37. No se permitirá la instalación de nuevas Plantas de eliminación de desechos peligrosos mediante incineración a una distancia menor de 1.5 kilómetros de lugares poblados en todo el territorio nacional.

Artículo 38. Siempre que no existan normas de calidad de variables ambientales de nacionales se utilizaran las guías de calidad ambiental de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 39. Los procesos de tratamiento térmicos de baja temperatura (autoclaves), se establecen como tratamientos alternos de desechos peligrosos, complementarios al tratamiento de incineración y no están autorizados para el tratamiento de desechos anatomiopatológicos.

Artículo 40. Si bien los sistemas de gestión de residuos peligrosos deben priorizar la minimización de la generación, el reciclaje y los tratamientos, siempre se generarán residuos que deben ser dispuestos en rellenos de seguridad.

Artículo 41. La evaluación de esta opción como sistema de destino final deberá tener en cuenta que el relleno cumpla con las condiciones mínimas de seguridad para manejar residuos peligrosos y que los residuos a disponer cumplan con las condiciones de aceptación.

Artículo 42. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, establecerá las especificaciones técnicas que deben cumplir las instalaciones de disposición final de desechos peligrosos.

Artículo 43. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, establecerá de acuerdo a las características de los desechos que no puedan ser incinerados, especificaciones técnicas para su de tratamiento de forma diferente a la incineración y aprobará la metodología empleada para tal fin.

Título V

De la Importación y Exportación de desechos peligrosos

Capítulo I

Importación de desechos peligrosos

Artículo 44. Solo se permitirá la importación de desechos peligrosos cuando:

1. Se realicen en condiciones que no pongan en peligro la salud humana y el medio ambiente;
2. En el país existan instalaciones aprobadas para el manejo ambientalmente racional de los desechos que se pretenden importar.
3. Esos movimientos transfronterizos cumplan con los criterios acordados en el convenio de Basilea.

ARTÍCULO 45. La Subdirección General de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud velará por que los desechos peligrosos sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo.

Capítulo II

Exportación de desechos peligrosos

ARTÍCULO 46. Solo se permitirá la Exportación de desechos peligrosos cuando:

1. En el país no existan instalaciones aprobadas para el manejo ambientalmente racional de los desechos que se pretenden exportar.
2. El país de importación cuente con la capacidad técnica y las instalaciones necesarias para la eliminación de los desechos de que se trate, de una manera ambientalmente racional y con eficacia.
3. Los desechos de que se trate, no se necesiten como materia prima para las industrias de reciclado o recuperación en el país;

Capítulo III

Responsabilidades en la Importación y Exportación de desechos peligrosos

Artículo 47. La Autoridad Nacional de Aduanas hará cumplir lo establecido lo establecido en los artículos 44 y 46 de esta Ley.

Título VI

Prohibiciones y Sanciones

Capítulo I

Prohibiciones

Artículo 48. Se prohíbe la importación de cualquier tipo de desecho peligroso cuando:

1. En el país no se cuente con la capacidad técnica ni las instalaciones necesarias para la eliminación de los desechos, que se pretenden importar, de una manera ambientalmente racional y con eficacia;
2. Se pretenda la disposición final de los desechos peligrosos que se pretendan importar de forma directa, en rellenos sanitarios, sin tratamiento ambientalmente racional y eficaz;
3. Esos movimientos transfronterizos no cumplan con los criterios acordados en el convenio de Basilea.

Artículo 49. Se establecen las siguientes prohibiciones relacionadas con la gestión ambientalmente racional de desechos peligrosos para los gestores (lugar o instalación aprobada):

1. Brindar el servicio sin la autorización correspondiente o incumpliendo las condiciones que ésta establece para brindar los servicios.
2. Incumplir con las especificaciones técnicas requeridas para la recolección y transporte de los desechos peligrosos.
3. Contar con equipos inapropiados para brindar la eliminación de desechos peligrosos de forma ambientalmente racional.
4. Tratar desechos peligrosos en infraestructuras no destinadas para ello, que puedan causar daño a la salud y al ambiente.
5. Tratar residuos mezclados o identificados en bolsas inadecuadas incumpliendo con la dotación de equipos idóneos para su manejo.

Artículo 50. Se prohíbe el tratamiento de piezas anatómicas, patológicas y quirúrgicas, así como sangre, derivados y otros fluidos orgánicos, en los sistemas de tratamiento alterno de desechos peligrosos de baja temperatura.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 51. La contaminación producida por el incumplimiento de lo establecido en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, que genere daños a la salud de las personas y a los ecosistemas, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.

Artículo 52. Toda infracción a las disposiciones de esta ley, y las disposiciones que de ella se deriven, acarrearán las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita, tratándose de una infracción a las condiciones establecidas en esta Ley, cuando no haya efectos adversos significativos al ambiente a raíz de la infracción o incumplimiento.
2. Las Multas por el incumplimiento de esta Ley oscilarán entre doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00) y hasta el doble si son recurrente o consecuente, distribuyendo la sanción entre los generadores y los gestores bajo el principio de Responsabilidad objetiva y compartida, cuando aplique.
3. Suspensión de la inscripción en el registro nacional de gestores de desechos peligrosos, por treinta (30) días hasta un (1) año;
4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de gestores de desechos peligrosos.

Estas sanciones se aplicarán indistintamente de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro nacional de gestores de desechos peligrosos, implicará el cese de las actividades y la clausura de la instalación.

Artículo 53. Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Artículo 54. El Ministerio Público es el encargado de iniciar, investigar y practicar las pruebas que permitan descubrir al culpable o a los culpables.

Título V

Disposiciones Adicionales

Artículo 55. El artículo 1-A a la Ley 8 de 1991, queda así:

Artículo 1-A. Queda prohibida la importación de cualquier forma de desechos tóxicos o contaminantes, que estén incluidos en la lista de desechos peligrosos del Convenio de Basilea, al territorio de la República de Panamá, cuando:

1. En el país no se cuente con la capacidad técnica ni las instalaciones necesarias para la eliminación de los desechos, que se pretenden importar, de una manera ambientalmente racional y con eficacia;
2. Se pretenda la disposición final de los desechos peligrosos que se pretendan importar de forma directa, en rellenos sanitarios, sin tratamiento ambientalmente racional y eficaz;
3. Esos movimientos transfronterizos no cumplan con los criterios acordados en el convenio de Basilea.

Artículo 56. El artículo 64 de la Ley 276 de 2021, queda así:

Artículo 64. Se prohíbe la importación y el movimiento transfronterizo por el territorio nacional de residuos radioactivos y/o bioinfecciosos, y cualquier otro residuo peligroso que no puedan ser utilizado como materia prima en procesos industriales, en plantas de reciclado o para ser tratados de forma ambientalmente racional en instalaciones aprobadas certificadas por la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Esta disposición no aplica a buques ni a su carga que en navegación internacional hacia destino fuera de la República de Panamá naveguen por el canal de Panamá sin visitar puertos nacionales ni hacer trasbordo de carga de buque a buque en aguas territoriales, los cuales están sujetos a las normas de la Autoridad del Canal de Panamá.

Título VI

Disposiciones Finales

Artículo 57. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 58. La presente Ley modifica el artículo 1-A de la Ley 8 de 1991 y el artículo 64 de la Ley 276 de 2021.

Artículo 59. Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional el día 21 de marzo de 2023, por el Honorable Diputado Victor Castillo.



H.D. VICTOR MANUEL CASTILLO PEREZ

Círcuito: 8-8